

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 6 de octubre de 2020. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	JAIME CESAR PÉREZ RÍOS
Demandados	KATHERINE PÉREZ FLÓREZ, ESTEFANÍA PÉREZ FLÓREZ y DANNY PÉREZ FLÓREZ
Radicado	05001 31 10 001 2020 00240 00
Interlocutorio	Nº 329 de 2020.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad, los requisitos exigidos.

El señor JAIME CESAR PÉREZ RÍOS, en su propio nombre, a través de apoderada judicial, impetró demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de KATHERINE PÉREZ FLÓREZ, ESTEFANÍA PÉREZ FLÓREZ y DANNY PÉREZ FLÓREZ.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre ellos: Manifestar la razón por la cual únicamente se hace un envío de la demanda con sus anexos, cuando son varios los demandados, aunado a que se señala que uno de ellos reside en México. Por lo que deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos, a cada uno de los demandados, así como el escrito mediante el cual se subsanen los requisitos exigidos de la demandada, presentando el soporte respectivo (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

Ahora bien, a pesar que, la parte demandante presentó memorial con la intención de subsanar los requisitos exigidos, se tiene, respecto del requisito referido con anterioridad que, señaló que se enviaron las copias de la demanda con sus anexos a cada uno de los demandados a la única dirección que se conoce y que igualmente se remitió la misma de manera electrónica a quien indica que funge como apoderado judicial de los demandados, envíos de los cuales aporta la correspondiente constancia.

No obstante lo anterior, se tiene que en el escrito inicial de la demanda, se señalaba que uno de los demandados residía en el exterior,

particularmente en México, afirmación que se modificó al presentar la subsanación de requisitos señalando que, se desconoce dónde reside actualmente, sin embargo, como se indicó, aportó constancia de envío de la demanda con sus anexos a la dirección que señaló a efectos de notificaciones, lo que, además de resultar incoherente, no ofrece la certeza de una debida notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de Decreto 806 de 2020, además, que ante la manifestación de desconocer su ubicación lo procedente era haber solicitado el emplazamiento de dicho codemandado.

Ahora bien, a pesar que señala que se envió copia de la demanda como de sus anexos a quien funge como apoderado judicial de los demandados, lo cierto es que no hay prueba de ello, si bien los demandados pueden estar representados en otro proceso, ello no implica que el apoderado este facultado para representarlos en el presente trámite, máxime cuando estos aún no han sido vinculados como parte en el proceso.

De otro lado, sin ser motivo de rechazo, igualmente genera inquietud que únicamente se señale una dirección a efectos de notificaciones de los demandados cuando en los hechos de la demanda, al referirse a cada uno de ellos, indica que tienen un hogar conformado con hijos inclusive, lo que daría pie a considerar que tienen residencias diferentes, lo cual, tampoco se clarifica en el fundamento fáctico de la demanda.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f5239831cbb407ec490cb7ddf92b801810c72fa03dcdb9246a5be6647df672

a

Documento generado en 07/10/2020 11:03:25 a.m.